SENTENCIA DEL 14 DE AGOSTO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de noviembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrentes: Monjito Carvajal Ferreras e Inocencia Acosta Vda. Cuevas.

Abogado: Lic. Manuel Orlando Matos Segura.

Recurrido: Manuel Díaz Cuevas.

Abogados: Dres. Negro Méndez Peña y Bartolo Díaz Medina.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Monjito Carvajal Ferreras e Inocencia Acosta Vda. Cuevas, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y viuda la segunda, cédulas de identificación personal Nos. 196 y 1229, series 78 y 70, respectivamente, domiciliados y residentes en Villa Jaragua, provincia Bahoruco, el primero y en Neyba la segunda, contra la sentencia No. 57 dictada el 9 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Manuel Orlando Matos Segura, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Negro Méndez Peña y Bartolo Díaz Medina, abogados de la parte recurrida, Manuel Díaz Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Visto el auto dictado el 7 de agosto del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de venta, interpuesta por los recurrentes contra el recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó, el 2 de abril de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda civil en nulidad de venta hecha por el señor Manuel Díaz Cuevas, en contra de la señora Inocencia Acosta viuda

Cuevas y Monjito Carvajal Ferrera; **Segundo:** Rechazamos en todas sus partes todas y cada una de las conclusiones vertidas por los Dres. Negro Méndez Peña y Bartolo Díaz Medina, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acojo en todas sus partes y cada una de las conclusiones dadas por el abogado de la parte demandada por ser justas en los hechos y en derecho y estar fundadas en base legal; **Cuarto:** Se declara como bueno y válido el acto de venta existente entre los señores Inocencia Acosta viuda Cuevas y Monjito Carvajal Ferreras, de fecha 19 de marzo del 1996; **Quinto:** Se declara como propietario único del predio de terreno en litis al señor Monjito Carvajal Ferreras, por haberlo adquirido mediante compra; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena al señor Manuel Díaz Cuevas, al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Orlando Matos Segura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declarar como en efecto declaramos, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Díaz Cuevas, por mediación de sus abogados constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Revocar, como en efecto revocamos, la sentencia civil No. 20 de fecha 2 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones de la parte intimada por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declarando, como en efecto declaramos, al señor Manuel Díaz Cuevas, propietario de las dos (2) tareas de terreno agrícolas, descritas en el acto de declaración jurada, de fecha 17 de septiembre de 1992, instrumentado por el Dr. Confesor Sierra Carvajal, abogado, notario público de los del número del municipio de Postrer Ríos, provincia Independencia, República Dominicana, por haberlas adquirido por prescripción legal; **Quinto:** Condenar, como en efecto condenamos, al señor Monjito Carvajal Ferreras y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Negro Méndez Peña y Bartolo Díaz Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Falta de base legal, en violación al artículo 815 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por

Monjito Carvajal Ferreras e Inocencia Acosta Vda. Cuevas, contra la sentencia No. 57, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, el 9 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de agosto del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do